



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta D.T.C.H., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ACCIÓN:	EJECUTIVA
RADICACIÓN:	47-001-3331-008-2013-00102-00
DEMANDANTE:	HERNANDO TERÁN TORRES
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE EL RETEN

Visto el expediente se vislumbra que se encuentra pendiente decidir sobre nueva solicitud de medidas cautelares incoada por la parte ejecutante y que milita en el archivo 053 y 054 del expediente judicial en Teams, previo los siguientes:

1. ANTECEDENTES

En el proceso del asunto se decretó medidas cautelares mediante providencia de calenda 22 de agosto de 2013.

Así mismo, por auto de fecha 25 de febrero de 2022 se aprobó la actualización de la liquidación del crédito por valor de \$75.315.262.

Ahora bien, el apoderado judicial de la parte ejecutante solicitó a través de memorial presentado el 17 de febrero del 2023 que se decrete medida cautelar sobre sumas de dinero de la ejecutada.

Seguidamente, por auto de 20 de abril de 2023 se accedió al decreto de medidas cautelares en el presente asunto.

Posteriormente, el 03 de agosto de 2023 se radicó por la parte ejecutante nueva solicitud de decreto de medidas, que se pasará a estudiar.

2. CONSIDERACIONES

2.1. De la solicitud de medida cautelar:

El apoderado de la parte demandante, mediante escrito incoado el 09 de agosto de 2023, elevó solicitud tendiente a lograr nuevo decreto de medidas cautelares en el presente trámite judicial.

En ese sentido, solicitó:

"...Decrétese el embargo de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener depositados el ejecutado, MUNICIPIO DE EL RETEN (MAGDALENA) identificado con el NIT No. 819000925-9, en cuentas de ahorro o corrientes en entidades financieras, con la precisión de que podrán ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por la entidad pública, así reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, salvo: i) lo establecido en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y; ii) los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA.

En tal sentido ofíciase a los siguientes establecimientos bancarios:

*BANCO BANCOLOMBIA
BANCO BBVA
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
BANCO POPULAR
BANCO COLPATRIA
BANCO DAVIVIENDA
BANCO DE BOGOTÁ
BANCO AVVILLA*



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Adviértasele a los gerentes de las distintas entidades financieras que no podrán abstenerse de cumplir la orden judicial, dada la naturaleza de inembargabilidad de los recursos, por configurarse la segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias."

Igualmente, agregó en dicho memorial que estima pertinente aplicar la excepción a la regla de inembargabilidad, teniendo en cuenta que en el asunto de marras se configura una de las causales exceptivas, por tratarse de sentencia judicial, dado que en el asunto sub judice se dictó sentencia u orden de seguir adelante la ejecución el 30 de septiembre de 2014, por lo que se estaría dentro de la segunda regla de excepción al principio de inembargabilidad de los recursos públicos.

En cuanto a ello, trajo a colación apartes de providencias de la Corte Constitucional y finalmente sostuvo: *"Lo anterior para concluir, que, en el asunto de la referencia, se cumple con los requisitos de las mentadas jurisprudencias, dado que la obligación por la que se adelanta la ejecución está contenida en la sentencia de fecha en fecha 30 de septiembre de 2014 y en la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución; y no en los contratos de prestación de servicios que sirvieron de título ejecutivo base de recaudo"*.

Sobre lo manifestado por la parte ejecutante es menester precisar que, en el caso concreto los documentos base de recaudo los constituyen los contratos de prestación de servicios que configuran el título ejecutivo, no siento posible equiparar tal título ejecutivo con la providencia por medio de la cual se ordenó seguir adelante la ejecución en este trámite, la cual, si bien constituye una sentencia en el proceso del asunto, no es en sí el título ejecutivo por el cual se instauró el proceso ejecutivo que hoy se tramita, tampoco es la providencia que contiene la obligación o acreencia que adeuda la entidad accionada, dado que ello se encuentra plasmado únicamente en los contratos aludidos, los cuales en conjunto, conforman el título ejecutivo complejo del que deviene la posibilidad de exigir su cumplimiento a la parte ejecutada y no de la orden de seguir adelante la ejecución, siendo claro para el Despacho que, el extremo demandante incurre en un yerro al pretender equiparar dicha orden de seguir adelante la ejecución con el título ejecutivo judicial al que se refiere la Corte Constitucional y el Consejo de Estado en su jurisprudencia.

En ese sentido, no puede el despacho desconocer la naturaleza propia del título ejecutivo por el cual se instauró esta demanda, título que es evidentemente complejo, conformado por los mentados contratos, por lo que no es posible aplicar la excepción de inembargabilidad en materia de título ejecutivo basado en sentencia judicial, por que, se reitera, en este asunto el título de recaudo NO es una sentencia.

Habiéndose precisado lo anterior, pasará el despacho a estudiar la solicitud de medida deprecada por la parte demandante.

2.2. Sobre el decreto de embargos de sumas de dinero:

Revisada la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte ejecutante, advierte el despacho que la misma versa sobre el embargo y secuestro de sumas de dinero, lo cual se encuentra contemplado en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, que a su tenor literal indica lo siguiente:

"Artículo 593. Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:

(...) 10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo".



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

La norma transcrita debe analizarse en conjunto con el artículo 594 ibídem en atención a que el sujeto pasivo demandado lo constituye una entidad pública, específicamente, un ente territorial. La citada disposición señala expresamente, lo siguiente:

"ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. *Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.

7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.

8. Los uniformes y equipos de los militares.

9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.

10. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.

11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.

12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.

13. Los derechos personalísimos e intransferibles.

14. Los derechos de uso y habitación.

15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene”.

Al estudiar la procedencia de los embargos solicitados encuentra el Despacho que el inciso 2º del artículo 45 de la Ley 1551 de 2012 expresamente señala:

“En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución”.

En este sentido, observa este operador judicial que en el presente proceso se cumple con el citado requisito, dado que se emitió sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución en fecha 30 de septiembre de 2014 (fl. 73 Archivo 001 Teams), la cual se encuentra debidamente ejecutoriada.

Igualmente, de acuerdo a la normatividad antes plasmada, encuentra el despacho que es posible decretar la medida cautelar sobre las sumas de dinero, siempre que las mismas no recaigan sobre recursos inembargables, de conformidad con la norma en comento, como quiera que en el presente proceso el título ejecutivo base de recaudo son unos contratos de prestación de servicios, que si bien emanan del deudor o ente demandado, lo cierto es que no encuadran textualmente en ninguna de las excepciones al principio de inembargabilidad que se han decantado vía jurisprudencial por las altas cortes, tanto la Constitucional como por el H. Consejo de Estado, tal como se explicó en el acápite anterior de este auto.

Por lo expuesto, el Despacho decretará el embargo y retención de los dineros que la ejecutada tenga o llegare a tener en cualquiera de los productos financieros, sea cuentas corrientes, cuentas de ahorro, o cualquier otro, que posea en las oficinas de cualquiera de las entidades bancarias arriba indicadas, siempre que se trate de recursos que no sean de naturaleza inembargable.

En este orden de ideas, se reitera, es viable el embargo de las sumas de dinero siempre y cuando no se encuentren dentro de las prohibiciones de embargabilidad.

Por lo que, las medidas cautelares no afectarán los dineros que se encuentren cobijados como inembargables según lo preceptuado en el artículo 594 del Código General del Proceso y en la demás normatividad concordante.

Así mismo, se advierte que de conformidad con lo establecido en numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso, el embargo no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%), es decir, que el límite del embargo no puede superar la suma



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

de ciento doce millones novecientos setenta y dos mil ochocientos noventa y tres pesos (\$112.972.893), ello en atención a la liquidación del crédito que se encuentra en firme más las respectivas costas, las cuales fueron determinadas por providencia de fecha 25 de febrero de 2022 (archivo 014 teams.)

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Octavo Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE

1. Decrétese el embargo de las sumas de dinero de propiedad del ejecutado, Municipio de El Retén, que se hallen depositadas en las cuentas de ahorros y/o corrientes, o en cualquier otro producto bancario o financiero, siempre que se trate de recursos que no sean de naturaleza inembargable, de cualquier oficina o sucursal de los siguientes establecimientos bancarios:

BANCO BANCOLOMBIA
BANCO BBVA
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
BANCO POPULAR
BANCO COLPATRIA
BANCO DAVIVIENDA
BANCO DE BOGOTÁ
BANCO AV VILLA

2. Límitese el embargo hasta la suma de CIENTO DOCE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$112.972.893), de conformidad con lo esbozado en las consideraciones.
3. Por secretaría, Líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta D.T.C.H., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación No.: 47 001 3331 008 2013 00608-00

Actor: Rafael Pareja Fuentes

Demandado: Municipio de Zona Bananera

Medio de Control: Ejecutivo

1. ANTECEDENTES

Por providencia de 1o de agosto de 2023 se ordenó fraccionamiento de un título dentro del presente asunto.

Posteriormente, la parte accionante presentó actualización de la liquidación del crédito, por lo que, al revisar el proceso se encuentra pendiente por resolver dicha solicitud de aprobación de actualización.

En ese sentido, informó la secretaría del Despacho que se corrió el correspondiente traslado, por lo que pasará este juzgado a pronunciarse sobre la misma.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Del marco normativo.

Sobre esta materia es preciso tener en cuenta los pronunciamientos del Tribunal Administrativo del Magdalena respecto a la aplicación del trámite de los ejecutivos de mayor cuantía contemplado en el procedimiento civil, no sólo para los ejecutivos contractuales sino para los derivados de todos los títulos establecidos en el C.P.A.C.A. y en este caso particular en el C.C.A., como quiera que este último no consagró un procedimiento propiamente dicho, sin embargo se destaca que, el C.P.C. fue derogado por la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, por lo que, será esta normatividad la que debe aplicarse en su totalidad en la jurisdicción contenciosa administrativa desde el 1 de enero de 2014, tal y como fue determinado por el H. Consejo de Estado mediante providencia del 25 de junio de 2014, incluyendo a los procesos de naturaleza escritural como el que nos atañe.

En ese orden de ideas, el artículo 446 del Código General del Proceso establece las reglas que se deben tener en cuenta para la liquidación del crédito, es así que, en cuanto a la oportunidad, señala que una vez quede ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cualquiera de las partes puede presentar la liquidación.

En cuanto a las formalidades que debe contener esa liquidación, dispone que, en la misma se debe especificar el capital y los intereses causados hasta su presentación, de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten en caso de ser necesarios.

Respecto del procedimiento que se surte en esta etapa del proceso, dice que, presentada la liquidación, la secretaría del juzgado, sin necesidad de auto, le corre traslado a la contraparte como lo regla el artículo 110 del C.G.P. por el término de tres días, para que, si lo desea, formule objeciones sobre el estado de cuenta, caso en el que deberá adjuntar una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales de la objetada, so pena de rechazo.

Vencido el traslado, el juez decide si aprueba o modifica la liquidación mediante auto que únicamente es apelable si resuelve una objeción o altera de oficio la cuenta respectiva.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

2.2. Del caso concreto.

En el presente asunto se corrió el respectivo traslado, según informa la secretaría del Despacho, frente a lo cual guardó silencio el extremo accionado.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en este proceso se aprobó liquidación del crédito que arrojó un saldo a favor de la parte ejecutante por la suma de \$ 44.597.047,18, se procedió a ordenar por auto de 1o de agosto de 2023 que se fraccionara el depósito judicial No. 442100001126195, por valor de \$66.895.570,7 en 2 títulos, un depósito por valor de \$44.597.047,18 y el otro por valor de \$ 22.298.523,59. Haciéndosele entrega al extremo accionante del primer título, es decir, que figura en el proceso el segundo título en mención.

En ese sentido, evidencia el despacho que, como quiera que la última liquidación aprobada del crédito fue en calenda 11 de febrero de 2019, por valor de \$44.597.047 pesos, monto que fue cancelado con el título que fue fraccionado, aparentemente podría darse por terminado el proceso, no obstante, desde dicha calenda en 2019 hasta 2023 cuando se efectuó la entrega del título se siguieron causando intereses que no fueron calculados en esa oportunidad, por lo que, se actualiza la liquidación por el extremo accionante en ese aspecto.

Al respecto, analizado lo expuesto por la parte ejecutante en la actualización de la liquidación, sumado al estudio de la normatividad esgrimida en la primera parte de esta providencia, procede este operador judicial a decidir si se aprueba o modifica la actualización mentada.

En ese orden de ideas, estima el despacho que le asiste razón al demandante, en tanto que realizó el cálculo del capital e intereses adeudados desde dicha calenda (2019) a la actualidad, descontando de ello el valor del título judicial que le fue pagado, por lo que arroja un valor de \$9.043.021,38 pesos por cada contrato (título ejecutivo) y al ser dos contratos suma un total de \$18.079.802, el cual adeuda la entidad demandada.

En virtud de lo anterior, se aprobará la actualización de la liquidación del crédito por la suma de DIECIOCHO MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS M/L, (\$18.079.802) como valor que adeuda el extremo accionado al demandante.

Acorde con lo plasmado, y, teniendo en cuenta que en el proceso figura un título de depósito judicial por valor de \$22.298.523,59, se ordenará que por secretaría se fraccione el mismo en dos títulos, siendo uno de ellos por el valor aprobado de la actualización del crédito, esto es, por DIECIOCHO MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS M/L, (\$18.079.802) y una vez entregado se dé por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

En virtud de lo anterior, el Despacho:

RESUELVE

1.- APROBAR la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por lo tanto, el monto adeudado por la parte ejecutada al demandante es la suma de DIECIOCHO MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS M/L, (\$18.079.802).

2. - Ordenar que por secretaría se efectúe el fraccionamiento del depósito judicial militante en este proceso por valor de \$22.298.523,59, en dos títulos, siendo uno de ellos por la suma aprobada de la actualización del crédito, esto es, por DIECIOCHO MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS M/L, (\$18.079.802) y otro por el valor que quede como excedente.

3.- Una vez realizado lo anterior, hágase entrega al apoderado del ejecutante del depósito judicial que se genere por valor de \$18.079.802 pesos.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

4.- Entregado dicho depósito judicial, téngase por TERMINADO el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS



Santa Marta, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: No. 47-001-3331-008-2013-00599-00
Acción: EJECUTIVO
Demandante: Edilberto Hernández Pabón
Demandado: E.S.E. Hospital San Cristóbal

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante en el presente asunto, previo lo siguiente:

Mediante sentencia del 22 de mayo de 2012, se rechazaron las excepciones propuestas y se ordenó seguir adelante la ejecución tal como se indicó en el mandamiento de pago y se ordenó a las partes presentar la liquidación del crédito.

La parte ejecutante, presentó escrito de liquidación del crédito, la cual le arrojó un saldo de \$17.954.250,04, incluyendo los intereses hasta el 31 de octubre de 2022.

Al revisar el documento aportado, se observa que el mismo se encuentra de acuerdo a derecho adicionándole el valor de las agencias, por lo que se procederá a su aprobación de la liquidación del crédito actualizada, en los siguientes términos:

CAPITAL	\$ 5.560.290.00
INCREMENTO HISTORICO	\$ 1.123.016,62
INTERESES 31/10/2022	\$ 11.270.943,43
TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO	\$ 17.954.250,04

En consecuencia, a lo anterior este Despacho:

RESUELVE

1. **APROBAR** la liquidación del Crédito presentada por la parte ejecutante, para un total **Diecisiete millones novecientos cincuenta cuatro mil doscientos cincuenta pesos con cuatro centavos (\$17.954.250,04)**, conforme se discriminó de manera precedente.
2. Ejecutoriada esta providencia hágase entrega de los depósitos judiciales hasta completar la totalidad del crédito arrojado en esta decisión.



3.Hagase entrega al apoderado del ejecutante del depósito judicial No. 442100001112669, por valor de \$2.145.959.56

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

MARIA DEL PILAR HERRERA BARROS